



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Se fija por el término de un (1) día, hoy 25 de Septiembre 2023

EXPEDIENTE	250002342000202100907 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA
MAGISTRADO	DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, apoderado de la parte demandada, quien presentó y sustento recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha de **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 y 244 del C.P.A.C.A. y 110 y 319 del C.G.P.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



Honorable Magistrado:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.

Ref: Proceso No. 250002342000-2021-00907 - 00

Demanda Contencioso – Administrativa

Medio de Control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Demandados: JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA

PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.122.793 expedida en Bogotá, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su despacho, por medio del presente escrito, para interponer el Recurso de REPOSICION y es subsidio el de APELACION, en contra de la decisión emitida en auto de fecha 17 de mayo de 2023, para que se revoque y en su lugar se tenga como presentada la demanda de reconvención, con fundamento en lo siguiente:

El despacho omite, dar aplicación al auto emitido por ustedes mismos, de fecha 16 de noviembre de 2022, en donde como se encuentra acreditado, mi representada fue notificada de la admisión de la demanda el día 16 de diciembre de 2022, y a renglón seguido el día 11 de enero de 2023, el suscrito apoderado en debida forma, radique contestación de la demanda y presente demanda de reconvención, en esta misma fecha.

El auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, lo que indica que, en los términos de contestación de la presente demanda y de presentación de la demanda de reconvención comenzaban a contarse a partir del 11 de enero de 2023, y fenecían el día jueves 23 de febrero de 2023.

Tal como se acredita en el expediente y con los correos electrónicos que pueden ser consultados por el despacho, en los términos de la Ley 2080 de 2021, la demanda se contestó el primer día que comenzaba a correr el traslado, luego no entendemos los motivos y razones del despacho, que resuelve de manera errónea y desconociendo sus propios autos ejecutoriados y en firme, en el presente auto rechazar la demanda de reconvención.

Entre otras cosa y en gracia de discusión el auto que aquí se ataca es incongruente y contradictorio con la decisión, toda vez que el mismo indica que rechaza la demanda de reconvención, pero guarda silencio respecto de la contestación de la demanda, lo cual se realizó al mismo tiempo.

También cabe mencionar aquí, que el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se consideró por parte de su despacho, que la notificación debía hacerse de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto no había certeza del canal electrónico de mi poderdante, como en efecto lo es, no existe prueba alguna de que mi poderdante haya sido notificada de manera electrónica, ni mucho menos la fecha, por tal razón coincidimos con la determinación del despacho, en que la demanda debía ser notificada de manera física, como en efecto se realizó el día 16 de diciembre de 2022.

En gracia de la verdad, la demandada no fue notificada al canal digital (correo electrónico), razón por la cual el despacho considero en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, que debía notificarse de manera física en los términos de los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, en donde se debió notificar por conducta concluyente a la demandada y tener por contestada la demanda y presentada la demanda de reconvención habida consideración del archivo con todas las documentales radicadas por el suscrito el día 11 de enero de 2023.

De acuerdo al auto aquí atacado, entendemos que de acuerdo con lo que se dispone en el mismo, es el rechazo de la demanda de reconvención y que la contestación de la demanda se encuentra en término.

El despacho no puede desconocer la existencia del auto interlocutorio de fecha 16 de noviembre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y del cual la parte demandante no tuvo objeción alguna, pues, no lo recurrió, y en tal sentido debe dársele el valor y efecto consagrado en la Ley, desconocerlo iría en contra del derecho de defensa de la demandada y de la firmeza de los autos, y por ende pondría en riesgo la seguridad jurídica.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y sustentado, solicitó al Honorable Magistrado, se sirva revocar el auto de fecha 17 de mayo de 2023, y en su defecto tener por presentada la demanda de reconvención y demás actos ejercidos por el suscrito en representación de la demandada, en subsidio APELO.

Sírvase Honorable Magistrado, proceder de conformidad.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C. C. No. 79.431.644 DE BOGOTA
T. P No. 97.041 DEL C. S. DE LA J.